



TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 22 13 000 2023 00062 00
Proceso: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: BEATRIZ OCORO MUÑOZ¹
Demandado: ASOCIACIÓN DE FINQUEROS DEL CAUCA
Asunto: RESUELVE RECUSACION

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 inciso 4° del C.G.P., se procede a decidir la recusación planteada por el apoderado de la señora BEATRIZ OCORO MUÑOZ, contra el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, para conocer del recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de julio de 2023, mediante el cual, el Honorable Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, rechazó la demanda de revisión.

CAUSAL INVOCADA

Manifiesta el apoderado de la parte actora, que el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, se encuentra incurso en la causal prevista en el num. 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza: “2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente*”, dado que en anterior oportunidad el señor Magistrado conoció de la demanda de revisión promovida por BEATRIZ OCORO MUÑOZ, que igualmente fue rechazada, y por lo tanto, conoció “*del mismo recurso de revisión*”, exponiendo los motivos para su inadmisión y rechazo.

Recusación, que aceptó el Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, mediante auto del 3 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Magistrada Sustanciadora para resolver lo pertinente, al tenor del inciso 4° del artículo 143 del C.G.P. que reza: “**La recusación de un magistrado o**

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO – Correo electrónico: templer2008@hotmail.com – Celular: 316 751 5551.

conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva Sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente”

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

Respecto de las causales de impedimento y recusación, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que a *“la hora de determinar si uno de tales motivos se configura, debe el intérprete plegarse a la voluntad del legislador, tal como aparece expresada en la respectiva norma, sin ampliar los hechos que la estructuran, pero tampoco sin restringirlos al punto de hacer inoperante la disposición”*². En ese sentido, *“de tiempo atrás esta Sala ha precisado que*

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, ‘según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica”*³ ...⁴

También ha indicado la jurisprudencia, como acertadamente lo señala el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, que en línea de principio el recurso de revisión no constituye propiamente una instancia adicional respecto de la cual se pueda predicar la configuración de la causal alegada, pero *“la jurisprudencia de la Corte ha reconocido excepciones a dicha orientación general, cuando existe un nexo o relación insoslayable entre la actuación que cursa, así no sea propiamente una instancia, y la que le precede”*, a fin de preservar el principio de imparcialidad, y así, el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en proveído AC998-2021, expresó:

“...Sobre el particular la Corte señaló que ‘si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión’. En este evento, como es

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, auto del 16 de febrero de 2005.

³ CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015 y AC876-2019.

⁴ CSJ AC998-2021, 23 mar. 2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2014-01502-00

apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (...) Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como 'instancia anterior', su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable. (...) En esa dirección, la Sala recientemente sostuvo que 'ocasiones habrá, dadas las especiales circunstancias que se presentan al desatar el recurso de revisión frente a una determinada sentencia de casación, que pueda aceptarse la exteriorización de impedimento para asumir el conocimiento de aquel por parte de los Honorables Magistrados que hayan participado en el proferimiento del fallo así impugnado' (autos de 27 de octubre de 2006, 6 de julio de 2010 y 29 de noviembre de 2011, expedientes 2003-00159, 2009-00974 y 2009-02135 (CSJ AC de 5 de marzo de 2013, Rad. 2012-02952-00)

(...)

Por lo explicado, en consecuencia, se tiene que la causal segunda de recusación y, por ende, de impedimento, sí es susceptible de ser invocada en sede extraordinaria de revisión, siempre y cuando la actuación anterior se haya surtido en el mismo proceso y guarde relación con el objeto de la impugnación, o excepcionalísimamente, cuando la actuación anterior corresponda a un pronunciamiento de tutela, con una estrecha e inequívoca "conexidad" entre lo que se decidió en ella y lo que se propone para ser analizado mediante el recurso de revisión."

No obstante, estima la suscrita funcionaria, que si bien el Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA manifiesta haber conocido con anterioridad de la demanda de revisión presentada por la señora BEATRIZ OCORO MUÑOZ, radicada bajo el No. 19001 22 13 000 2022 00085 00 y rechazada por ese Despacho mediante proveído del 17 de febrero de 2023, ello no comporta *per se* su inhabilidad para conocer ahora del recurso de súplica interpuesto contra el auto del 7 de julio de 2023, mediante el cual, el Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES rechazó la demanda de revisión que promovió nuevamente la señora BEATRIZ OCORO MUÑOZ, y es que en este preciso asunto, no puede decirse que el funcionario que otrora conoció de la demanda de revisión, comprometió su criterio frente a la misma, pues de lo que se trata en esta oportunidad, es de realizar un análisis objetivo de la decisión adoptada el 7 de julio de 2023, bajo la lupa de los argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de súplica, que valga la pena indicar, hasta el momento no han sido objeto de ningún análisis, y mal puede aducirse *a priori* que persiste una eventual falencia en la descripción de los hechos y demás aspectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda. Y es que proceder en contrario, comportaría remover fácilmente a los funcionarios que integran la Sala de Decisión, pues no en pocas ocasiones una demanda de revisión es presentada en varias oportunidades, ante las falencias que se esgrimen al momento de su estudio, en diferentes despachos judiciales, e incluso, también se conoce del asunto, por vía del recurso de súplica contra el auto que rechaza

la demanda de revisión; conocimiento al que se accede en todo caso, en el ejercicio propio de sus funciones jurisdiccionales.

Recuérdese, que también ha indicado la jurisprudencia, que *“Estas causales, por generar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo... sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris».* (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-015).”⁶.

Sin más consideraciones, no encontrándose configurada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., no se aceptará la recusación planteada contra el Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, so pretexto de preservar la objetividad e imparcialidad dentro del asunto sometido a su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la recusación planteada contra el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, integrante de esta Sala, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por conducto de Secretaría, remítase el expediente al despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, para lo pertinente. Lo anterior, previo registro en el Sistema Judicial Siglo XXI.

TERCERO: Comuníquese a la parte actora la presente determinación, teniendo en cuenta la dirección electrónica reportada en las diligencias, sin perjuicio de su notificación por estados.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada

⁵ Criterio expuesto en decisiones AC, 14 jul. 1982; AC, 16 jul. 1982; AC, 26 may. 1992; entre otras.

⁶ CSJ AC5349-2022, 22 nov. 2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01933-00